INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO

*A. OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO*

Introducción

1. Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a  
   las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.
2. Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones  
   del jurado.
3. Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas  
   legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones  
   siguen siendo aplicables.
4. Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considérenlas como un  
   todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la  
   misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.
5. Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se  
   aplican en todos los juicios por jurados.
6. Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han  
   escuchado.
7. Luego, explicaré lo que la Fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la  
   culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados  
   por la Fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban.  
   Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que  
   han escuchado.
8. Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus  
   discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.
9. Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para  
   ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

Obligaciones del Juez y del Jurado

1. En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del  
   derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.
2. Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes  
   escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la  
   prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho  
   que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.
3. Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso.  
   Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta *toda* la prueba presentada durante el transcurso del juicio.  
   No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados  
   a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes  
   acepten. Sin embargo, *no* deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse  
   suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.
4. Decidir los hechos es su exclusiva tarea, *no* la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis  
   opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por  
   favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.
5. La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben  
   decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de  
   una duda razonable.
6. Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en  
   estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo  
   se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten  
de igual modo y le apliquen la misma ley.

1. Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial  
   registra todo lo que yo digo. La Corte puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la  
   ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes *no* dan sus razones. Nadie registra nada de lo que  
   ustedes digan en sus discusiones para que la Corte las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes  
   acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos.
2. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que  
   alcancen su veredicto.
3. Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su  
   veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por  
   sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que  
   rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Improcedencia de información externa

1. Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos,  
   telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan  
   escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o  
   mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso,  
   *no* constituyen prueba.

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos,  
comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

1. *No* sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este  
   tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y *no* los medios de comunicación o  
   cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

Irrelevancia de prejuicio o lástima

1. Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio,  
   parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y  
   tenemos derecho a su valoración imparcial de la prueba.

*Irrelevancia del castigo*

1. El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la  
   culpabilidad de Sebastián Tizza y Celeste González más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar  
   en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a Sebastián Tizza y Celeste González culpable  
   de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

Tarea del jurado. Posibles enfoques.

1. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de  
   ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo  
   que puedan decir los demás.
2. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba.  
   Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un  
   acuerdo unánime, si esto es posible.
3. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después  
   de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista  
   de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.
4. Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de  
   vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque  
   otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un  
   veredicto.
5. Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad de los acusados más  
   allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y  
   correcto.

Instrucciones futuras

1. Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles  
   manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo  
   haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no  
   consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya  
   les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el  
   momento en que son impartidas.

Procedimiento para efectuar preguntas

1. Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguenselas al  
   Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de su sala de deliberaciones. El oficial de  
   custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de  
   vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita.  
   Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible.
2. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo  
   que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras  
   respuestas.
3. Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden,  
   incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la  
   cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Requisitos del veredicto

1. Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto,  
   sea de no culpable o de culpable.
2. Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los  
   unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una  
   mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.
3. Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser  
   intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.
4. Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario  
   de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del  
   jurado leerá los veredictos en corte abierta y delante de todos los presentes.
5. Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por  
   escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.

B. PRINCIPIOS GENERALES

Presunción de inocencia

1. Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su  
   culpabilidad más allá de duda razonable.
2. La acusación por la cual Sebastián Tizza y Celeste González están siendo enjuiciados es sólo una  
   acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes,  
   cuál es el delito específico que el fiscal les imputa haber cometido. La acusación *no* constituye prueba y *no* es  
   prueba de culpabilidad.
3. La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional  
   ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Sebastián Tizza y Celeste  
   González son inocentes.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para  
poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de  
duda razonable que los delitos y hechos que se imputan a Sebastián Tizza y Celeste González fueron  
cometidos y que ellos fueron quienes los cometieron.

Carga de la prueba

1. Los acusados no están obligados a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene  
   que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan.
2. Desde el principio hasta el final, es el Fiscal quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas  
   más allá de duda razonable. Es el Fiscal quien debe probar la culpabilidad de Sebastián Tizza y Celeste  
   González más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia.

Ustedes deben encontrar a Sebastián Tizza y Celeste González no culpable de un delito a menos que el fiscal  
los convenza más allá de duda razonable que él o ella son culpables por haber cometido dicho delito.

Duda razonable

1. La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia  
   constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán  
   considerar lo siguiente:
2. Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda  
   basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que  
   surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda  
   que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las  
   pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.
3. No es suficiente con que ustedes crean que Sebastián Tizza y Celeste González son probable o  
   posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a los acusados no culpables, ya que el  
   Fiscal no los ha convencido de la culpabilidad de los acusados más allá de duda razonable.
4. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o  
   matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es  
   imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable  
   es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.
5. Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están  
   seguros de que los delitos imputados fueron probados y que los imputados fueron quienes lo cometieron,  
   deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por  
   ese delito más allá de duda razonable.
6. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado  
   o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado  
   inferior del delito o por el delito de menor gravedad.
7. Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la  
   imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Sebastián Tizza y Celeste  
   González fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlos no culpables de dicho delito, ya que la  
   fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

Valoración de la prueba

1. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la  
   totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y  
   creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá  
   exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo.  
   Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.
2. Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo  
   sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están  
   hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco  
   creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?
2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más  
   favorable a una parte que a la otra?
3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o  
   ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la  
   observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de  
   una rutina?
4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las  
   que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o  
   parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?
5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto  
   de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una  
   ocasión anterior?
6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su  
   testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error  
   honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente,  
   porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?
7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?

No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las  
apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos  
testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos  
ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas  
variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

1. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que  
   éste testificara como lo hizo?
2. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?
3. Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la  
   sala de deliberaciones. Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o  
   confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.

Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

1. Al tomar su decisión *no* consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el  
   resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en  
   los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS

1. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número  
   de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.
2. Su deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos  
   pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que  
   deben decidir en este aspecto.
3. Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le  
   van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA

1. Si ustedes creen, por la prueba presentada por Sebastián Tizza y Celeste González de que no existió delito  
   o de que él o ella no los cometieron, deben declararlos *no* culpables.
2. Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de los acusados, si la misma los deja con una duda razonable  
   sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlos no  
   culpables de tal delito.
3. Aún cuando la prueba a favor de Sebastián Tizza y Celeste González no los dejara con una duda razonable  
   con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlos  
   si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.
4. Violencia de Género: deberán prestar atención a la posible violencia de género sobre la acusada y su  
   incidencia en la conducta atribuida.
5. *PRINCIPIOS DE LA PRUEBA*
6. **TIPOS DE PRUEBA**

Definición de prueba

1. Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y  
   escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso.
2. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las  
   preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le  
   preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Los acusados declararon en el presente juicio, pese a no estar obligados a hacerlo. Ustedes deben saber que  
ellos, al momento de declarar, a diferencia de los testigos, no lo hacen bajo juramento, por lo que podrán decir  
en su defensa cosas verdaderas o falsas sin que ello implique la comisión de delito alguno.

1. La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama  
   pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto.

Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida  
lo hagan, dependerá de ustedes.

1. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama  
   estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos  
   como prueba en este caso.

Las partes estuvieron de acuerdo en relación al siguiente hecho:

**Única estipulación probatoria:** Valentín González Tizza es hijo biológico de ambos acusados.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

1. Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las  
   mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba.
2. Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba.  
   Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo  
   les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.
3. En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo.  
   Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle  
   importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido  
   excluidos de la sala cuando yo la decidí.

Prueba directa, prueba circunstancial o prueba indiciaria.

1. Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”.  
   Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.
2. En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un  
   testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”.
3. Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que  
   saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable  
   y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera  
   llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial o  
   indiciaria.
4. Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o  
   circunstancial.
5. Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera.  
   Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones  
   llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse,  
   utilicen su sentido común y experiencia.

Prueba pericial

1. Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier  
   testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza.

1. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes  
   crean que él o ella sean expertos.
2. Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe  
   dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y  
   sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y  
   sopesar lo que sigue:
3. el entrenamiento del perito;
4. su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
5. las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
6. si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
7. si la opinión es razonable y
8. si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.
9. Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras,  
   no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados  
   por otros testimonios o pruebas.
10. Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del  
    perito experto.

Prueba material

1. En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos,  
   vestimentas, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con  
   cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.
2. Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que  
   hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.
3. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la  
   prueba, y exactamente del mismo modo.

Motivo

1. El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal  
   debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si  
   Sebastián Tizza y Celeste González son o no culpables.
2. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La  
   ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes  
   deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no  
   culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.
3. Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado/a tenía o no motivo para cometer el  
   delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.
4. **INSTRUCCIONES ESPECIALES**

UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

1. Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como  
   recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la  
   sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.
2. Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados.  
   El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a  
   ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.
3. Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las  
   mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.
4. La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el  
   mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso*. No*adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores  
   anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.
5. *EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS*

DOS ACUSADOS IMPUTADOS DE VARIOS HECHOS

[1] La acusación según la cual se juzga a Sebastián Tizza y Celeste González alega que cometieron tres (3)  
hechos (TIZZA) y dos (2) hechos (GONZÁLEZ) que fueron explicados al momento de informarles  
debidamente a los acusados los cargos contra ellos:

SEBASTIÁN TIZZA

**Hecho n° 1:** Homicidio Agravado por el vínculo en perjuicio de Valentín González Tizza por comisión.

**Hecho n° 2:** Lesiones Leves agravadas por el vínculo en perjuicio de Valentín González Tizza por comisión.

**Hecho n° 3:** Desobediencia a la autoridad.

CELESTE GONZÁLEZ

Hecho n° 1: Homicidio Agravado por el vínculo en perjuicio de Valentín González Tizza comisión por  
omisión.

Hecho n° 2: Lesiones Leves agravadas por el vínculo en perjuicio de Valentín González Tizza en comisión  
por omisión.

1. Cada una de las acusaciones por esos delitos constituye un (1) Hecho por separado y han sido numerados  
   del 1 al 3 (TIZZA) y del 1 al 2 (GONZÁLEZ) para un mejor orden de las deliberaciones y la decisión.  
   Ustedes deben decidir por separado cada uno de estos tres (3) hechos para Tizza y dos (2) hechos para  
   González y rendir un veredicto por cada hecho. Los veredictos no tienen por qué ser los mismos en cada uno  
   de los hechos.
2. Ustedes deben tomar una decisión para cada hecho sólo basándose en la prueba que se relaciona con ese  
   hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. No  
   deben usar la prueba que se relacione sólo con un Hecho al tomar la decisión sobre cualquiera de los demás  
   hechos.
3. Se presume que los acusados son inocentes de cada uno de los hechos que se le imputan. Ustedes deben  
   considerar cada hecho por separado, y dictar un veredicto para cada uno de los hechos, basándose solamente  
   en la prueba y en los principios legales a aplicar. Los veredictos sobre cada hecho pueden ser los mismos o no.  
   Pueden ser iguales o pueden ser diferentes. En cada caso, el veredicto dependerá de su valoración de la prueba  
   y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con ese hecho. Inmediatamente los instruiré sobre  
   cada hecho en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, sus elementos esenciales y  
   cómo se prueban.
4. DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto por cada HECHO, ustedes deben considerar la  
posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Sebastián Tizza y Celeste González  
cometieron los delitos principales por los cuales los acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que  
cometieron otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de  
duda razonable, necesitarán a continuación decidir si los acusados son culpables de cualquier delito menor  
incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

Para darles un simple ejemplo, en este juicio ambos imputados están acusados en el **HECHO n° 1** del delito  
de Homicidio Agravado por el vínculo en perjuicio de Valentín González Tizza. El delito menor incluido en  
este delito principal es uno:

1. El de Homicidio Agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación.
2. Es su tarea y su rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el  
   aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto  
   unánime en el Hecho n° 1, 2, 3 (TIZZA) y Hecho n° 1, 2 (GONZÁLEZ) sobre alguna de estas opciones:
3. **HECHO n°1 (común para ambos acusados pero que van en formularios de veredicto separados):** Los  
   acusados fueron imputados del delito de Homicidio Agravado por el vínculo. De la ley y de la evidencia en  
   este caso, es su deber rendir uno de los siguientes veredictos:
4. Culpable de Homicidio Agravado por el vínculo, o
5. Culpable de Homicidio Agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación, o
6. No culpable.
7. **HECHO n° 2 (común para ambos acusados pero que van en formularios de veredicto separados):** Los  
   acusados fueron imputados del delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo. De la ley y de la evidencia  
   en este caso, es su deber rendir uno de los siguientes veredictos:
8. Culpable de lesiones leves agravadas por el vínculo.
9. No culpable.
10. **HECHO n° 3 (exclusivo para Tizza):** El acusado Sebastian Tizza fue imputado por el delito de  
    Desobediencia a la autoridad. De la ley y de la evidencia en este caso, es su deber rendir uno de los siguientes  
    veredictos:
11. Culpable de Desobediencia a la autoridad.
12. No culpable.
13. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en cada Hecho, sus elementos esenciales y cómo se  
    prueban.

HECHO N° 1

HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO

En este caso, se le imputa a ambos acusados que intencionalmente mataron a su hijo Valentín Gonzáles Tizza,  
conforme el cargo formal que les fue explicado varias veces a lo largo de este juicio. En el caso de Antonio  
Sebastián Tizza por comisión y en el caso de Celeste González Zárate por comisión por omisión.

***La acción.***

La acción en el delito de homicidio consiste en matar a otro, lo cual implica la destrucción de una vida  
humana y se agrava por el vínculo cuando se produce la muerte de una persona ligada al autor por alguno de  
los vínculos que la ley menciona, en este caso se le atribuye al acusado Antonio Sebastián Tizza haber  
causado la muerte de su hijo Valentín con la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo, es decir  
haberle generado las lesiones que provocaron su muerte.

***La Comisión por omisión***

En este caso se le imputa a ambos acusados, padres de Valentín Tizza, el haber producido el resultado  
delictivo de la muerte del mismo. En el caso de Celeste González Zárate al no haber hecho lo que era su deber  
para evitar tal resultado, a esto se lo llama, en lenguaje común, cometer un homicidio por omisión impropia o  
comisión por omisión.

No es que la ley le imponga al ciudadano el deber de buen samaritano. Presenciar que una persona se está  
ahogando y no hacer nada para salvarla, aunque tuviera capacidad para ello, no es delito. Pero la ley sí le  
impone responsabilidad penal a quien tenía la obligación de hacer algo y el no haberlo hecho produce el  
resultado delictivo.

Si ustedes entienden que los acusados fueron responsables de causar la muerte de Valentín Tizza, deberán  
declararlos culpables del delito de Homicidio Agravado por el vínculo. Tizza en este caso resultaría el autor  
material de las lesiones que llevaron a la muerte de Valentín, y González no habría actuado conforme a su  
deber para evitar la muerte del niño.

***Deber de garante:***

Hay personas quienes, por su particular condición u oficio, tienen la obligación de garantizar ciertos auxilios a  
terceros. Así, los padres y las madres tienen la obligación de alimentar, proteger y cuidar a sus hijos e hijas  
menores de edad. Si por incumplir con esa obligación el hijo [la hija] muere, los padres y las madres  
responden penalmente por esa muerte. Lo mismo ocurre con los deberes del médico hacia sus pacientes, o del  
salvavidas hacia los bañistas, o del maestro hacia sus alumnos en grados primarios.

En el presente caso deben determinar si la acusada Celeste Gonzalez faltó a su deber de garante y si esa  
omisión causó efectivamente el resultado delictivo al no haber observado la conducta esperada y exigida por  
la ley para evitar la muerte del hijo que se le imputa materialmente al señor Sebastián Tizza.

***La intención de matar***

Alguien, mediante acción u omisión (comisión por omisión), actúa con “intención de matar a otro” cuando:

1. El autor se propone como objetivo directo matar;
2. El autor está consciente de que la muerte es una consecuencia indirecta de su acto. El sujeto se  
   representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como efecto inevitable o necesario para actuar o  
   desarrollar la conducta prohibida. El autor sabe que su conducta implica necesariamente la producción de la  
   muerte de un ser humano.
3. El autor se representa la posibilidad o probabilidad del resultado lesivo y no obstante ello actúa con  
   indiferencia ante la producción de ese resultado.

En cualquiera de estos tres casos, el homicidio es intencional.

1. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida con las instrucciones  
   que les he impartido, ustedes están convencidos de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de duda  
   razonable que los acusados cometieron los hechos que se le imputan, deberán rendir un veredicto de  
   culpabilidad.
2. Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de  
   conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal no probado más allá de duda  
   razonable que los acusados cometieron el delito que se les imputa, o si tienen duda razonable en cuanto a su  
   culpabilidad, deberán declararlos no culpables.
3. Pero si ustedes tienen una duda razonable sobre la existencia de alguno de los elementos que les expliqué,  
   entonces no se trata de un homicidio agravado por el vínculo, y deberán pasar a considerar si los acusados son  
   culpables del delito menor incluido, esto es, el delito de Homicidio Agravado por el vínculo concircunstancias extraordinarias de atenuación (Art. 80 inc. 1° e in fine), conforme luego les explicaré con  
   mayor detalle y que figuran en el formulario de veredicto que les entregaré.

El homicidio agravado por el vínculo requiere que la fiscalía pruebe estos cinco (5) puntos más allá de toda  
duda razonable:

1. Valentín González Tizza está muerto.
2. La muerte de Valentín González Tizza se produjo como consecuencia de la acción criminal de su  
   padre Sebastián Tizza y por la comisión por omisión de su madre Celeste González.
3. Sebastián Tizza y Celeste González tuvieron la intención de matar a su hijo Valentín González Tizza.
4. Valentín González Tizza era el hijo de Sebastián Tizza y Celeste González (ya existe estipulación  
   probatoria al respecto).
5. Sebastián Tizza y Celeste González tenían el deber de garante sobre la vida y la salud de Valentín  
   Tizza.

Dicha omisión incluye una serie de acciones relacionadas, ideadas, llevadas a cabo y dirigidas a un  
solo designio o propósito.

El Fiscal debe convencerlos más allá de duda razonable que la acción de Sebastián Tizza como la  
comisión por omisión de Celeste Gonzalez fue causa directa de la muerte de la víctima. Una causa directa es  
una causa real, sin la cual la muerte de la víctima no hubiera ocurrido.

El Homicidio Agravado por el vínculo es el causar la muerte del hijo con la decidida conciencia y  
voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona al momento de la muerte. La  
intención de matar debe formarse antes del hecho.

La cuestión de la intención de matar a Valentín González Tizza es una cuestión de hecho que debe ser  
determinada por ustedes a través de la prueba.

Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de matar al hijo  
por parte de sus padres acusados. Corresponde al Fiscal probar más allá de duda razonable la existencia de la  
intención de matar a Valentín González Tizza. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no está  
obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de quitar la  
vida de la prueba presentada sobre los actos y eventos que provocaron la muerte; es decir, la capacidad  
mental, motivación, manifestaciones y conducta de los acusados, que permita inferir racionalmente la  
existencia o ausencia de la intención de matar al niño.

Será suficiente la prueba de la intención de matar al niño si las circunstancias del Homicidio Agravado  
y la conducta de los acusados los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de  
matar a su hijo al momento del homicidio.

En el presente caso, ustedes deben determinar si la acusada faltó a ese deber de garante y si esa omisión causó  
el resultado delictivo de muerte del hijo que se le imputa, cuya autoría material se le atribuye a Tizza.

**HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO CON CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS  
DE ATENUACIÓN**

El delito que les acabo de explicar incluye por ley una variante más atenuada, cuando se comprueba la  
existencia de alguna de las llamadas “circunstancias extraordinarias de atenuación”. Dichas circunstancias  
constituyen cuestiones de hecho que deben ser determinadas por el Jurado a través de la prueba producida en  
el juicio.

Nuestra ley no dice textualmente qué son las circunstancias extraordinarias de atenuación. No  
obstante, existe consenso en que constituyen un conjunto de aspectos que generan una situación excepcional  
en la relación entre la víctima y los acusados, que tornan inexistentes o hacen desaparecer las consideraciones  
que llevaron al legislador a agravar la conducta en orden a la disminución del afecto y el respecto, provocando  
en la persona una reacción que se concreta en la acción de matar. Tales circunstancias pueden surgir en forma  
simultánea con el hecho o ser preexistentes, en cuyo caso pueden desarrollarse en un plazo corto o largo.  
Además, pueden originarse en la relación que la víctima mantenía con los imputados, el proceder de la misma  
víctima o, incluso, surgir de circunstancias relativamente extrañas a las relaciones personales.

La determinación de ellas la debe hacer en cada caso concreto el Jurado, ya que ustedes son los únicos  
jueces de los hechos. La enumeración que les haré es solamente indicativa y refleja algunas sentencias de  
nuestras cortes supremas de justicia sobre la cuestión. Pero, al tratarse de una norma abierta, ustedes pueden  
tener por probada alguna circunstancia extraordinaria de atenuación que no esté en la lista que les daré.

Para tener por probado que los acusados cometieron el delito de homicidio agravado por el vínculo con  
circunstancias extraordinarias de atenuación, es necesario que tengan por probados los siguientes tres (3)  
elementos:

1. Que la Fiscalía pruebe más allá de toda duda razonable todos los elementos ya descriptos del  
   homicidio agravado por el vínculo.
2. Que existan alguna de las siguientes posibles circunstancias extraordinarias de atenuación:
3. Que el homicidio fue cometido por piedad, a pedido de la propia víctima, para evitar una prolongada  
   agonía y/o grave sufrimiento del niño.
4. Cualquier otra circunstancia extraordinaria que se presente en el caso concreto y que, a juicio del  
   Jurado, racionalmente deba atenuar la pena del Homicidio Agravado por el vínculo.

NEGACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO

1. En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió. Sólo luego pasará a resolver  
   la siguiente cuestión y determinar si cada acusado lo cometió o no lo cometió.
2. Es el fiscal quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente  
   ocurrieron y que los acusados estuvieron involucrados en ellos. No es responsabilidad de los acusados probar  
   que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los  
   hechos alegados, deben directamente declarar a los acusados no culpables.
3. Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con  
   otra, y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado  
   convencidos más allá de toda duda razonable de que los hechos que constituyen la base de los delitos  
   imputados realmente ocurrieron.

**HECHO N° 2**

LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO

En este caso, la fiscalía ha imputado a ambos padres el delito de lesiones leves agravadas por el vínculo.

“Lesiones leves”, según lo define la ley, son las que intencionalmente alguien le causare a otro ocasionando  
un daño en su cuerpo o su salud que le hubiere inutilizado para el trabajo por menos de un mes.

Pero, además, la ley agrava especialmente a las lesiones leves cuando estas se producen, al igual que  
mencionamos en el Homicidio Agravado por el vínculo, en perjuicio de determinadas personas, como es en  
este caso ser Valentín González Tizza el hijo de los acusados.

Para tener por probado el delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo, la Fiscalía debe probar los  
siguientes dos (2) elementos más allá de duda razonable:

1. Celeste González y Sebastián Tizza, intencionalmente causaron por comisión en el caso de Tizza y por  
   comisión por omisión en el caso de González, lesiones contra su hijo Valentín González Tizza y, al hacerlo, lo  
   inutilizaron para el trabajo por menos de un mes.
2. Las lesiones leves de Valentín González Tizza fueron causadas por la acción criminal de Celeste González  
   y Sebastián Tizza.

“Intencionalmente” significa con intención de lesionar, a sabiendas y deliberadamente. Deberán ustedes  
decidir de la prueba del juicio si ambos acusados tuvieron la intención de causarle daño en el cuerpo o la salud  
de su hijo Valentín González Tizza.

La intención de lesionar a otro debe estar presente en los autores al momento de la lesión. La intención de  
lesionar debe formarse antes del hecho. La cuestión de la intención de lesionar a otro es una cuestión de hecho  
a ser determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la  
existencia o ausencia de intención de lesionar a otro. Corresponde a la Fiscalía probar más allá de duda  
razonable la existencia de la intención de lesionar a otro. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía no  
está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de  
lesionar sobre los actos y eventos que provocaron las heridas; es decir, de los actos y circunstancias que  
rodearon las lesiones, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta de ambos padres aquí  
acusados, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de lesionar a su hijo  
Valentín González Tizza.

Será suficiente prueba de la intención de lesionar levemente a su hijo si las circunstancias de las lesiones y la  
conducta de los acusados los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de  
lesionar a Valentín al momento del hecho.

1. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las  
   instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que la Fiscalía ha probado  
   más allá de duda razonable que los acusados intencionalmente le causaron daño corporal leve a su hijo  
   Valentín o lo inutilizó para el trabajo por menos de un mes entonces deberán declarar a ambos acusados  
   culpables del delito de Lesiones Leves agravadas por el vínculo.
2. Pero si ustedes estiman, luego de dicho análisis, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable, la  
   intención o cualquier otro de los elementos del delito; o si tienen duda razonable en cuanto a la culpabilidad  
   de ambos acusados, deberán declararlo no culpable.

**HECHO N° 3 (sólo para TIZZA)**

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

En este caso, se le imputa al acusado Sebastián Tizza el delito de “Desobediencia a la autoridad”.

Comete el delito de desobediencia a la autoridad quien infringe una orden impartida por un funcionario  
público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que el Ministerio Fiscal haya probado  
más allá de duda razonable los siguientes tres (3) elementos:

1. El acusado recibió una orden impartida por un funcionario público;
2. La orden fue impartida en el ejercicio legítimo de las funciones de ese funcionario público;
3. El acusado no acató la orden impartida.

“Funcionario público” es toda persona que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones  
públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

La “función pública” es toda actividad (temporal o permanente, remunerada u honoraria) realizada por una  
persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles  
jerárquicos.

1. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las  
   instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha  
   probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán rendir un  
   veredicto de culpabilidad por el delito de desobediencia a la autoridad.
2. Si, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las  
   instrucciones que les he impartido, ustedes estiman que el Ministerio Fiscal no probó más allá de duda  
   razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan o si tienen duda razonable en cuanto a la  
   culpabilidad del acusado, deberán declararlo no culpable.
3. *INSTRUCCIONES FINALES*

MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO

1. Por cada uno de los hechos y por cada persona les entregaré un formulario diferente de veredicto para que  
   ustedes decidan. Como en este caso son dos personas por varios hechos, entonces ustedes recibirán CINCO  
   formularios de veredicto que ahora les explicaré cómo llenar.
2. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a  
   la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción por cada  
   hecho. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.
3. Repasaré ahora con ustedes los CINCO formularios de veredicto:

Respecto del hecho N° 1: existen tres resultados posibles para el imputado Tizza:

1. **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO POR COMISIÓN**,  
   conforme el requerimiento de acusación.
2. **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO CON  
   CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN**.
3. NO CULPABLE.

Para la imputada González Zárate, se puede determinar que es:

1. **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO POR COMISIÓN  
   POR OMISIÓN**, conforme el requerimiento de acusación.
2. **CULPABLE** del delito menor incluido de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO CON  
   CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN**.
3. NO CULPABLE.

Respecto del hecho N° 2, los resultados posibles son:

Para Tizza:

1. **CULPABLE** del delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO**, conforme el  
   requerimiento de acusación.
2. NO CULPABLE.

Para González Zárate:

1. **CULPABLE** del delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO**, conforme el  
   requerimiento de acusación.
2. NO CULPABLE.

Respecto del hecho N° 3: el jurado puede determinar respecto de Sebastián Tizza:

1. **CULPABLE** del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, conforme el requerimiento de  
   acusación.
2. **NO CULPABLE**.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO

1. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de  
   custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del Tribunal para escuchar su  
   decisión.
2. El presidente del Jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados  
   nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala y  
   entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

1. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el Oficial de Custodia de esta  
   Corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos  
   notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El Presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un  
   acto público. Su trabajo es firmar y fechar los formularios de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado  
   un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se  
   extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea  
   firme en su liderazgo, pero justo con todos.
2. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, su deber es  
   consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá  
   estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que  
   les he instruido que se aplica en este caso.
3. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán  
   acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que  
   ustedes lo deseen.
4. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando  
   todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan  
   recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el  
   recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que  
   alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u  
   electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a  
   nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes  
   Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento  
   de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me  
   lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.
5. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista  
   y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto  
   justo y correcto.

REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD

1. Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de  
   acuerdo con el mismo veredicto.
2. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber  
   considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los  
   puntos de vista de sus compañeros del jurado.
3. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no  
   lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.
4. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y  
   cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.
5. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un  
   veredicto.

PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES

1. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a  
   contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro  
   de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar  
   comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o  
   aquí en corte abierta.
2. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre  
   ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.
3. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede  
   tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en  
   donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes  
   tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.
4. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo  
   están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad  
   de los acusados.

ACOTACIONES FINALES

[1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e  
imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa,  
y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No  
les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos.

**¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?**

De no poder llegar a un veredicto unánime respecto de algún Hecho tras haber agotado sus deliberaciones, el  
presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por  
escrito lo siguiente:

“Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n° 1 respecto del acusado o la acusada, como así  
también lo harán si sucede en los casos de los demás hechos.

Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a  
mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la  
culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la  
unanimidad.

Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los  
instruya cómo continuaremos.

1. *FINALIZADO EL JUICIO.*

COMPROBACIÓN DEL VERDICTO

**Juez:** Sr/a Secretario/a, puede usted comprobar el veredicto

**Secretaria:** Jurado n° 1, ¿fueron éstos vuestros verdaderos y correctos veredictos?

Jurado n° 1: Sí.

**[***L así sucesivamente hasta el jurado n° 12]*

DESPEDIDA DEL JURADO TRAS EL VEREDICTO

1. Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, que es tanto o más trascendente  
   que las anteriores y que tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras  
   deliberaciones. La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de  
   deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo  
   se alcanzó el veredicto. Les pido con toda cortesía, pero también con mucha firmeza, que no den a la prensa ni  
   a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro  
   veredicto. Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan  
   y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en  
   cualquier momento. La Regla del Secreto de las Deliberaciones es uno de los más antiguos mecanismos  
   diseñado para proteger al juicio por jurados. Existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de  
   discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al  
   ridículo, desprecio u odio del público.
2. Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola  
   y exclusiva responsabilidad. Por esa razón, jamás opinaré sobre el veredicto que ustedes han alcanzado. Lo  
   que sí les diré es que ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y que han decidido  
   cuidadosa y conscientemente.

Vuestro servicio como jurados ha finalizado ahora. En nombre del Pueblo y también de las partes  
involucradas en este juicio, les agradezco este servicio público inestimable que han prestado.

1. El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos; es también uno de sus privilegios.  
   Tal cual lo observó uno de los grandes pensadores de nuestro tiempo hace ya casi 200 años, el servicio de  
   jurado “inviste al Pueblo con la dirección de la sociedad.”
2. Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio de  
   jurado para el funcionamiento de la Democracia en la República Argentina. También espero que hayan  
   aprendido cómo funcionan nuestras cortes y cuánto ellas necesitan de su apoyo y de su interés como  
   ciudadanos. Por mi parte, no puedo sino expresarles lo honrado que me siento como juez de haber presidido  
   este juicio con ustedes como jurados. Sepan que nunca lo olvidaré.

La secretaria los escoltará de nuevo hasta la oficina de jurados, donde quedarán dispensados. Muchas gracias  
nuevamente.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. HORACIO CADILE DIJO:

Conforme lo dispuesto por el mencionado art. 32 de la Ley 9.106, se deja expresa constancia, además, del  
veredicto al que arribara el jurado y que fuera leído en audiencia por el Presidente del mismo, quien en voz  
alta dijo:

Hecho N° 1:

*Respecto de Antonio Sebastián TIZZA*

Nosotros, el jurado encontramos al acusado Sebastián Tizza, **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO  
AGRAVADO POR EL VÍNCULO POR COMISIÓN**, conforme el requerimiento de acusación.

*Respecto de Celeste GONZALEZ ZARATE*

Nosotros, el jurado encontramos a la acusada Celeste González, **CULPABLE** del delito de **HOMICIDIO  
AGRAVADO POR EL VÍNCULO POR COMISIÓN POR OMISIÓN**, conforme el requerimiento de  
acusación.

Hecho N° 2:

*Respecto de Antonio Sebastián TIZZA*

Nosotros, el jurado encontramos al acusado Sebastián Tizza, **CULPABLE** del delito de **LESIONES LEVES  
AGRAVADAS POR EL VÍNCULO**, conforme el requerimiento de acusación.

*Respecto de Celeste GONZALEZ ZARATE*

Nosotros, el jurado no hemos alcanzado el voto unánime respecto de la acusada Celeste González, en relación  
con el delito de **LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO**.

Hecho N° 3:

*Respecto de Antonio Sebastián TIZZA*

Nosotros, el jurado no hemos alcanzado el voto unánime respecto de Sebastián Tizza, en relación al delito de  
**DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**.

SOBRE LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. HORACIO CADILE DIJO:

Atento a lo informado a las partes y de acuerdo a lo previsto en el art. 34 de la Ley 9.106, el Sr. Juez preguntó  
al acusador público si, iba a solicitar que se imparta una nueva directiva respecto del delito de LESIONES  
LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO para la imputada González Zárate y del delito de  
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD respecto del imputado TIZZA, y si continuaría con el ejercicio de la  
acusación o, por el contrario, desistiría de la misma, a lo que el Dr. Francisco Javier PASCUA fundamentando  
su postura, respondió en forma negativa, todo lo cual consta en video de audio y grabación. Por lo expuesto,  
se procedió a dictar sentencia absolutoria en favor de la acusada GONZÁLEZ ZÁRATE en lo relativo al  
delito de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO y en favor del encartado TIZZA en lo  
referido al delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

Conforme el resultado del veredicto de culpabilidad arribado por el jurado en la segunda cuestión, siendo  
aplicable al caso lo dispuesto por el art. 38 inc. a) de la Ley N° 9.106, se procedió a la correspondiente  
imposición de pena.

1. Pena:

Teniendo especialmente en cuenta la culpabilidad demostrada en el hecho por los encartados **Antonio  
Sebastián TIZZA** y **Celeste Yanina GONZÁLEZ ZÁRATE**, los ideales plasmados principalmente en los  
arts. 10.3 del PIDCP y 5.6 de la CADH, podemos afirmar que la valoración amplia de la subjetividad de los  
condenados a los efectos de graduar la correspondiente intervención estatal (como lo dispone el art.41 inc 2  
del C.P.), no solo resulta legítima sino que además deviene indispensable. Teniendo en cuenta que nuestra  
Corte Suprema de Justicia en el caso “Martínez” (fallos 312:826) ha reconocido que todo habitante tiene la  
garantía de “ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y  
al bien jurídico tutelado”.

La pena de prisión perpetua resulta la única alternativa posible, puesto que es la prevista por el artículo 80 del  
Código Penal para hechos como el del sub examen. La gravedad del hecho, del daño causado, las  
circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo rodearon y la actitud de extremada peligrosidad demostrada por  
Tizza y González Zárate, justifican en el caso concreto la imposición de la pena indicada. Por lo que,  
conforme a las exigencias de ley, la pena adecuada a la culpabilidad demostrada por los encartados en los  
hechos que cometieron resulta la de **PRISIÓN PERPETUA**.

1. Costas:

Frente a la conclusión condenatoria a la que se arriba en la respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas  
corresponde imposición de costas a los encartados **TIZZA** y **GONZÁLEZ ZÁRATE**.

Por lo expuesto,

FALLO:

**I.- IMPONER** a **Antonio Sebastián TIZZA**, de demás condiciones personales conocidas en autos, la pena  
de **PRISIÓN PERPETUA** -conforme el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular- por resultar  
autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO,** previsto y  
sancionado por los artículos 80 inc. 1° y 45 del Código Penal, que se le atribuye en esta causa **N°  
P-32.546/18;** y del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO,** previsto y  
sancionado por los artículos 89 en función del artículo 80 inc. 1° y 45del Código Penal, que se le atribuye en  
autos acumulados **N° P-36.628/18**. (Art. 415 del Código Procesal Penal)

1. **- ABSOLVER** a **Antonio Sebastián TIZZA**, de datos personales ya consignados en estos autos, del delito  
   de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD,**previsto y sancionado por el artículo 239 del Código Penal,  
   que se le atribuye en autos **N°32.546/18** (Art. 34, segundo párrafo y cc. Ley 9106; arts. 414 del CPP y art. 18  
   de la CN).
2. **- IMPONER** a **Celeste Yanina GONZÁLEZ ZÁRATE**, la pena de **PRISIÓN PERPETUA** -conforme  
   el veredicto de culpabilidad dictado por el Jurado Popular-, de demás condiciones personales conocidas en  
   autos, por resultar autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO POR EL  
   VÍNCULO,** previsto y sancionado por los artículos 80 inc. 1° y 45 del Código Penal, que se le atribuye en  
   esta causa N° **P-32.546/18.**
3. **- ABSOLVER** a **Celeste Yanina GONZALEZ ZÁRATE**, de datos personales ya consignados en estos  
   autos, del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO,** previsto y sancionado por el  
   artículo 89 en función del artículo 80 inc. 1° del Código Penal, que se le atribuye en autos acumulados **N°  
   P-36.628/18** (Art. 34, segundo párrafo y cc. Ley 9106; arts. 414 del CPP y art. 18 de la CN).
4. **- COSTAS;** siendo condenatoria la presente sentencia, corresponde la imposición de costas a los encartados  
   **Antonio Sebastián TIZZA** y **Celeste Yanina GONZÁLEZ ZÁRATE,** conforme lo establecido por los  
   artículos 29 inc. 3° del Código Penal y 557, 558 y 560 del Código Procesal Penal.
5. **- REGULAR** los honorarios profesionales de los **Dres. Maximiliano Gastón LEGRAND, Lautaro  
   BRACHETTA y Marcos SEGOVIA** por la labor desarrollada en los presentes autos como Defensores de la  
   imputada **Celeste Yanina GONZÁLEZ ZÁRATE** en la suma de **CINCO (5) JUS,** en forma conjunta, a  
   cargo de su defendida. (Art. 10 de la Ley 9.131).
6. **- FIRME** que sea la presente, **ORDENAR** la devolución, entrega definitiva o decomiso de los objetos  
   secuestrados, según corresponda (arts. 549 y 550 del Código Procesal Penal).
7. **- CÓPIESE, NOTI-FÍQUESE, OPOR-TU-NA-MENTE EJECÚTESE, LEVÁN-TENSE** los  
   embar-gos y/o inhi-bi-ciones orde-nadas, **OFÍCIESE**, y **ARCHÍ-VENSE** los au-tos.

n"/> Saluda a Ud. Atte. Tribunal: 1- OGAP Tribunal Colegiado Segundo